

Estudio de Normatividad Vigente y Estándares de Accesibilidad para el Desarrollo del Proyecto en la Universidad del Quindío

Estas leyes exigen que cualquier edificio público o educativo garantice que una persona con movilidad reducida pueda desplazarse de forma autónoma.

Ley 361 de 1997 (Ley de Discapacidad)

Es la base jurídica en Colombia. Obliga a la eliminación de barreras arquitectónicas en espacios públicos y edificios de uso público :

"Artículo 47º.- La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

Parágrafo.- En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción. " - [Ley 361 de 1997 - Gestor Normativo - Función Pública](#)

Ley Estatutaria 1618 de 2013

Establece las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Dictamina que la accesibilidad es un derecho fundamental para la inclusión social :

“ Artículo 14. *Acceso y accesibilidad*. Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas:

1. Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en



condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9º de la Ley 1346 de 2009.

2. El servicio público del transporte deberá ser accesible a todas las personas con discapacidad. Todos los sistemas, medios y modos en que a partir de la promulgación de la presente ley se contraten deberán ajustarse a los postulados del diseño universal.

Aquellos que funcionan actualmente deberán adoptar planes integrales de accesibilidad que garanticen un avance progresivo de estos postulados, de manera que en un término de máximo 10 años logren niveles que superen el 80% de la accesibilidad total. Para la implementación de ajustes razonables deberán ser diseñados, implementados y financiados por el responsable de la prestación directa del servicio.

3. Las entidades municipales y distritales, con el apoyo del gobierno departamental y nacional, y respetando la autonomía de cada región, deberán diseñar, en un término no mayor a 1 año, un plan de adecuación de vías y espacios públicos, así como de accesibilidad al espacio público y a los bienes públicos de su circunscripción. En dicho plan deberán fijarse los ajustes razonables necesarios para avanzar progresivamente en la inclusión de las personas con discapacidad, establecer un presupuesto y un cronograma que, en no más de 10 años, permita avanzar en niveles de accesibilidad del 80% como mínimo. Dicho plan deberá fijar los criterios de diseño universal que deberán ser acatados en todas las obras públicas y privadas de la entidad pública a partir de su adopción.

4. Implementar las medidas apropiadas para identificar y eliminar los obstáculos y para asegurar la accesibilidad universal de todas las personas con discapacidad al ambiente construido, transporte, información y comunicación, incluyendo las tecnologías de información y comunicación y otros servicios, asegurando las condiciones para que las personas con discapacidad puedan vivir independientemente.

5. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado, que presten servicios al público debiendo cumplir con los plazos señalados.

6. Asegurar que todos los servicios de baños públicos sean accesibles para las personas con discapacidad.

7. Todas las entidades públicas o privadas atenderán de manera prioritaria a las personas con discapacidad, en los casos de turnos o filas de usuarios de cualquier tipo de servicio público o abierto al público.

8. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o quien haga sus veces, deberá establecer un mecanismo de control, vigilancia y sanción para que las alcaldías y curadurías garanticen que todas las licencias y construcciones garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad. Así mismo, establecerá medidas de coordinación interinstitucional para que las entidades territoriales garanticen rutas y circuitos accesibles para las personas con discapacidad, articulados con los paraderos y demás sistemas de transporte local.

9. Las entidades de educación superior adecuarán sus campus o instalaciones para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

10. Los teatros, auditorios, cines y espacios culturales destinados para eventos públicos, adecuarán sus instalaciones para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

11. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en escenarios deportivos, recreativos y culturales en la construcción o adecuación de las obras existentes o por realizar.



Parágrafo. Las disposiciones del presente artículo se implementarán en concordancia con la Ley 1287 de 2009 y las demás normas relacionadas con la accesibilidad de la población con discapacidad. " - [Ley 1618 de 2013 - Gestor Normativo - Función Pública](#)

Norma Técnica Colombiana NTC 4143

Define las dimensiones y características que deben tener los corredores, rampas y, específicamente, las cabinas de ascensores para que sean accesibles (espacio para silla de ruedas, altura de botones, pasamanos, etc.). - [NTC 4143](#)

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC4143 (Tercera actualización)

4.2.3 Cuando las rampas salven desniveles superiores a 0,10 m deben llevar bordillos según la NTC 4201.

4.2.4 El pavimento de las rampas debe ser firme, antideslizante y sin accidentes.

4.2.5 Las rampas deben estar libres de obstáculos en todo su ancho mínimo y desde su piso terminado hasta un plano paralelo a él ubicado a 2,05 m de altura.

Dentro de ese espacio no se debe disponer de elementos que la invadan

EJEMPLO Luminarias, carteles, equipamientos.

4.2.6 Se deben proteger los espacios bajo las rampas que tengan altura inferior a 2,05 m, de tal modo que se eviten accidentes.

4.2.7 Las rampas deben disponer de un nivel de iluminación mínimo de 100 lx continua y uniforme durante todo el recorrido y de 150 lx al comienzo y al final de las mismas. La iluminación ya sea natural o artificial no debe producir deslumbramientos o contraluces.

4.2.8 En las rampas ubicadas en espacios urbanos se debe prestar atención a la resolución de los desagües de aguas pluviales de los espacios anexos, evitando que la rampa funcione como un medio colector natural de los mismos.

4.2.9 En el caso de presentarse en el piso rejillas, tapas de registro, entre otros, estas deben cumplir con lo establecido en la NTC 4279

NTC 4145

Se enfoca en la señalización necesaria (Braille en los botones, avisos sonoros de piso y dirección) para personas con discapacidad visual o auditiva. - [NORMA TÉCNICA NTC COLOMBIANA 4145](#)

Para que un ascensor sea legal en Colombia y pueda ser certificado para su uso, debe cumplir con estándares de seguridad electromecánica.

NTC 5926-1

Es la norma técnica para la inspección obligatoria de ascensores electromecánicos e hidráulicos. Define los criterios de aceptación y rechazo para que el equipo pueda operar. Dentro del documento se subrayan los elementos más relevantes. [NTC 5926-1](#)



NTC 2769

Establece los requisitos técnicos de diseño, desde el foso hasta el cuarto de máquinas y la estructura de la cabina.

0. INTRODUCCIÓN

La población en está envejeciendo y la prevalencia de la discapacidad, incluyendo la discapacidad asociada al proceso de envejecimiento, es cada vez mayor. La evolución demográfica presenta oportunidades y desafíos para el país. El potencial económico, social y cultural de las personas mayores y personas con discapacidades se encuentra infratilizado actualmente. Sin embargo, hay un reconocimiento cada vez mayor que la sociedad necesita explotar este potencial para el beneficio económico y social de la sociedad en general.

Esta es una de las razones que ha conducido a esta norma, sobre plataformas elevadoras verticales para personas con movilidad reducida, a ser un medio para proporcionar accesibilidad a las edificaciones.

La maquinaria concerniente y la implicada de los peligros, situaciones peligrosas y sucesos que se contemplan, están indicados en el objeto y campo de aplicación de esta norma.

Las plataformas elevadoras definidas en esta norma son adecuadas para las sillas de ruedas de tipo A y de tipo B, tal como se define en las Normas EN 12183 y/o EN 12184.

Esta norma no trata únicamente los requisitos esenciales de seguridad y salud, sino que también establece las reglas mínimas para la instalación de las plataformas elevadoras en edificaciones/construcciones.

Es esencial que las medidas mínimas de los pasillos sean conformes a las regulaciones nacionales en materia de construcción y no estén obstruidos por una puerta o una escotilla abierta y/o por cualquier medio de protección previsto para las zonas de trabajo situadas fuera del hueco cerrado cuando se instalan de acuerdo con las instrucciones de mantenimiento.



Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE)

El ascensor es una carga eléctrica crítica; toda la instalación debe cumplir con el RETIE para evitar riesgos de electrocución o incendios.

20.22 MOTORES Y GENERADORES ELÉCTRICOS

Para efectos del presente Reglamento, en esta sección se especifican los requisitos que deben cumplir las máquinas rotativas, nuevas, reparadas o reconstruidas, de potencia mayor o igual a 375 W. Que no estén integrados como parte integral de otra maquina, excepto cuando esta sea de una aplicación considerada como instalación especial como los motores eléctricos acoplados a bombas, escaleras eléctricas, ascensores, montacargas. Igualmente, aplica a los motores que contengan elementos mecánicos complementarios, tales como reductores o amplificadores de velocidad, bombas y embragues, así como, a los y generadores acoplados a máquinas motrices usados para generación de electricidad.

Para motores o generadores eléctricos de potencias mayores a 800 kVA, el *Certificado de Conformidad de Producto*, podrá sustituirse por la declaración del proveedor donde se especifique que cumple el presente Reglamento, en la cual debe indicar las normas técnicas aplicadas y los resultados de las pruebas tipo y de rutina realizadas por un laboratorio; esta autocertificación se hará dando estricto cumplimiento a los criterios de la norma internacional IEC 17050.

20.22.1 REQUISITOS DE PRODUCTO

- a. Cumplimiento de parámetros eléctricos los parámetros nominales de tensión, corriente, potencia, factor de potencia, frecuencia, velocidad y otros parámetros eléctricos como corriente de arranque, temperatura admisible, grados de protección y eficiencia energética, deben ser probados conforme a una norma técnica internacional o de reconocimiento internacional o NTC que le aplique, en laboratorios acreditados o evaluados como parte del proceso de certificación.
- b. En el caso de generadores, se debe contar con protección contra sobrevelocidad y protección contra sobrecorrientes.
- c. Rotulado y marcado. Todo motor o generador eléctrico debe estar provisto de un diagrama unifilar de conexiones, el cual debe adherirse a la tapa del encerramiento de conexiones y una o varias placas de características. Las placas se deben elaborar en un material durable, legible, con letras indelebles e instalarlas en un sitio visible y de manera que no sean removibles, además, contener como mínimo la siguiente información:
 - Razón social o marca registrada del fabricante, comercializador o importador.
 - Tensión nominal o intervalo de tensiones nominales.
 - Corriente nominal.
 - Potencia nominal, hasta 1000 msnm
 - Frecuencia nominal o especificar que es corriente continua.
 - Velocidad nominal o intervalo de velocidades nominales.
 - Número de fases para máquinas de corriente alterna.
 - Grados de protección IP.
 - Eficiencia energética a condiciones nominales de operación.
 - Para las máquinas de corriente alterna, el factor de potencia nominal.

[anexo general reglamento técnico de instalaciones eléctricas \(retie\)](#)